



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor **JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **EDISON DARIO RONDON MIRANDA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de julio de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso que nos ocupa y el levantamiento del gravamen hipotecario del bien objeto de la garantía hipotecaria suscrito entre las partes solicitando oficiar a la ORIP y a la Notaria Cuarta de Cúcuta en tal sentido, solicitud que reitero el ²

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 22 de octubre de 2018³, El Juzgado Primero Homologo, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de matrícula inmobiliaria: -No. 260-183362. Ordenando para el respectivo registro, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, orden acatada mediante el oficio N° 07360 del 19 de octubre de 2018⁴, quedando así materializadas las cautelas de embargo respecto del bien dado en garantía hipotecaria.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

¹ Consecutivo "011CorreoAllegaSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "012CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

³ Folios 27 y 28 del Consecutivo "001Proceso4822018" del expediente

⁴ Folios 29 del Consecutivo "001Proceso4822018" del expediente



decretadas en el auto del 22/10/2018 del por el Juzgado Primero Homologo, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 07360 del 19 de octubre de 2018, emitido por el precitado Despacho, en igual sentido, se cancelará el gravamen hipotecario constituido por escritura pública N° 2194 del 24 de agosto de 2016 emitida por la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, oficiando en tal sentido a dicho Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por **JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDISON DARIO RONDON MIRANDA**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de matrícula inmobiliaria: -No. 260-183362, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 07360 del 19 de octubre de 2018, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: CANCELAR el gravamen hipotecario del bien inmueble de propiedad del señor **EDISON DARIO RONDON MIRANDA**, identificado con matrícula inmobiliaria: -No. 260-183362, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, a fin de dejar cancelar el precitado gravamen hipotecario constituido por escritura pública N° 2194 del 24 de agosto de 2016, emitida por dicho Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (aurace07@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b8d962c71858989ba595ce9001cde75201871e818b18197acf145af3d75410**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **GABBY MOGOLLON BALZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de julio de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², en el cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, y se abstenga de condenar en costas a las partes

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 19 de octubre de 2018³, El Juzgado Primero Homologo, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, de matrícula inmobiliaria: -No. 260-20160. Ordenando para el respectivo registro, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, orden acatada mediante el oficio N° 00107 del 24 de enero de 2019⁴, emitido por el Juzgado Primigenio; de otra parte mediante el auto del 12 de abril de 2019⁵, ordenó el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera la señora **GABBY MOGOLLON BALZA DE BARROSO**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, no obstante no se observa que se haya emitido y entregado oficio alguno con dicha orden, quedando así materializadas las cautelas de embargo respecto del bien dado en garantía inmobiliaria, por otro lado y teniendo en cuenta que en el ordinal cuarto atrás citado también se decretó el secuestro del bien, el Juzgado Primigenio, libró el Despacho Comisorio 004/2019, dirigido al alcalde municipal de Villa del Rosario, el cual fu debidamente comunicado a dicha entidad administrativa.

¹ Consecutivo “118CorreoEscritoTerminacionProceso” del expediente

² Consecutivo “119EscritoTerminacionProceso” del expediente

³ Folios 178 y 179 del Consecutivo “001Proceso5492018” del expediente

⁴ Folios 180 del Consecutivo “001Proceso5492018” del expediente

⁵ Folios 193 del Consecutivo “001Proceso5492018” del expediente



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los autos del 19/10/2018 y 12/04/2019 por el Juzgado Primero Homologo, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 00107 del 24 de enero de 2019, emitido por el precitado Despacho, en igual sentido, a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el Despacho Comisorio 0004/2019, emitido por el Juzgado Primigenio, respecto de las entidades bancarias, no se pronunciará por cuanto nunca fue comunicada la medida decretada. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI"**, a través de apoderada judicial, en contra de **GABBY MOGOLLON BALZA DE BARROSO**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, de matrícula inmobiliaria: -No. 260-20160por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 00107 del 24 de enero de 2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; en igual sentido **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 0004/2019, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera la señora **GABBY MOGOLLON BALZA DE BARROSO**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (clarenasanabria_8@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00549-00

A.I. No. 00969

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3605e2eecd59c0b623a47801427f4866459651c61eb71d31de4917faee49cf8**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ALUMINIOS ONAVA SAS Y DEBBIE DUALIBI TASARES JORDAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 18 de julio de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², en el cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total del pagaré No. 478178 y las obligaciones derivadas de este que son objeto de la causa compulsiva, y se abstenga de condenar en costas a las partes

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 19 de febrero de 2019³, El Juzgado Primero Homologo, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia modificando dicho proveído mediante auto del 30/07/2019⁴; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto del ultimo proveído mentado, decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **ALUMINIOS ONAVA SAS Y DEBBIE DUALIBI TASARES JORDAN**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, de otra parte en el ordinal quinto de la misma providencia decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de **ALUMINIOS ONAVA SAS**, de matrícula inmobiliaria: -No. 260-55353. Ordenando para el respectivo registro, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, y en igual sentido en el ordinal sexto de la misma providencia decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de **DEBBIE DUALIBI TASARES JORDAN**, de matrícula inmobiliaria: -No. 260-215038. Ordenando para el respectivo registro; así mismo, dispuso decretar el embargo de los remanentes de los procesos 2018-00191-00 tramitado por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios en contra de **DEBBIE DUALIBI TASARES JORDAN**, y el proceso

¹ Consecutivo “118CorreoEscritoTerminacionProceso” del expediente

² Consecutivo “119EscritoTerminacionProceso” del expediente

³ Folios 34 y 35 del Consecutivo “001Proceso5492018” del expediente

⁴ Folios 55 a 57 del Consecutivo “001Proceso5492018” del expediente



2018-00611-00 tramitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en contra de **ALUMINIOS ONAVA SAS**.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas así, respecto de la orden de embargo y retención de los dineros existentes en favor de **ALUMINIOS ONAVA SAS**, se libraron los oficios 781, 780, 779, 778, 777, 776 del 18 de febrero de 2020⁵, respecto del embargo del remanente dentro del proceso 2018-00611-00 tramitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en contra de **ALUMINIOS ONAVA SAS**. se libró el oficio N° 0766 del 18 de febrero de 2020⁶, ahora respecto del embargo del remanente dentro del proceso 2018-00191-00 tramitado por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios en contra de **DEBBIE DUALIBI TASARES JORDAN** se libró el oficio N° 0767 del 18 de febrero de 2020⁷, emitidos todos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 30 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Homólogo, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos los oficios N° 781, 780, 779, 778, 777, 776 del 18 de febrero de 2020, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0766 del 18 de febrero de 2020, y al Juzgado Civil del Circuito de los Patios a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0767 del 18 de febrero de 2020 emitidos todos por el Juzgado Primigenio, respecto de las demás medidas cautelares decretadas y a las entidades a quien se les ordenó el acatamiento de las mismas, no se pronunciará este Despacho por cuanto nunca fue comunicadas las medidas decretadas. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALUMINIOS ONAVA SAS Y DEBBIE DUALIBI TASARES JORDAN**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **ALUMINIOS ONAVA SAS Y DEBBIE DUALIBI TASARES JORDAN**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias

⁵ Folios 178 y 179 del Consecutivo “001Proceso5492018” del expediente

⁶ Folios 180 del Consecutivo “001Proceso5492018” del expediente

⁷ Folios 180 del Consecutivo “001Proceso5492018” del expediente



a fin de dejar sin efecto los oficios N° 781, 780, 779, 778, 777, 776 del 18 de febrero de 2020 emitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. **TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar del remanente del producto de lo embargado en el proceso 2018-00611-00 tramitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en contra de **ALUMINIOS ONAVA SAS**. por secretaria, **COMUNÍQUESE** al Despacho atrás citado, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0766 del 18 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar del remanente del producto de lo embargado en el proceso 2018-00191-00 tramitado por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios en contra de **DEBBIE DUALIBI TASARES JORDAN** por secretaria, **COMUNÍQUESE** al Despacho atrás citado, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0767 del 18 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de **DEBBIE DUALIBI TASARES JORDAN**, de matrícula inmobiliaria: -No. 260-215038, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de **ALUMINIOS ONAVA SAS**, de matrícula inmobiliaria: -No. 260-55353, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (danieldallos@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>**. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be4e4dda162bf18ae8fe6a17519a1fc0d83a0aeeb3d9821bba31372fb2977dd**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION QUINTAS DEL TAMARINDO II**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DARWIN JUAN VILLADA SOLANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de julio de 2021¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial adjunto² manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, renunciando a los términos de ejecutoria de la providencia que decida sobre la misma.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 15 de julio de 2019³, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto del mismo, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado **DARWIN JUAN VILLADA SOLANO**, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-214493, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta; aunado a lo anterior, decretó en el ordinal quinto el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **DARWIN JUAN VILLADA SOLANO**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido.

Las anteriores ordenes de medidas cautelares fueron acatadas por la secretaria del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, mediante la emisión del auto del 10 de junio de 2021, mediante el cual se avoco conocimiento y se ordenó librar los respectivos oficios, así, respecto de la cautela decretada en el ordinal cuarto del mandamiento de pago de la causa en marras, se libró el oficio N° 1456 del 18 de junio de 2021⁴, emitido por esta judicatura, el cual fue

¹ Consecutivo “006CorreoSolicitudTerminacionProcesoPorPagoTotal” del expediente

² Consecutivo “007MemorialSolicitudTerminacionProcesoPorPagoTotal” del expediente

³ Folios 26 y 27 del Consecutivo “001Proceso2462019” del expediente

⁴ Consecutivo “009Oficio1456DeMedidasRegistro2019-00246-J1” del expediente



comunicado al buzón electrónico correspondiente⁵ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; y respecto de la media decretada en el ordinal quinto del mismo auto, se libró el oficio N° 1455 del 18 de junio de 2021⁶, comunicando dicha medida al correspondiente buzón electrónico de cada entidad bancaria⁷, solicitada en el petitorio cautelar

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 15 de julio de 2019 por parte del Juzgado Primigenio, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1456 del 18 de junio de 2021, emitido por esta Judicatura; en igual sentido oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin el oficio N° 1455 del 18 de junio de 2021, emitido por el suscrito Juzgado Tercero de Villa del Rosario. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por La **URBANIZACION QUINTAS DEL TAMARINDO II**, a través de apoderado judicial, en contra de **DARWIN JUAN VILLADA SOLANO** por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado **DARWIN JUAN VILLADA SOLANO**, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-214493; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1456 del 18 de junio de 2021 emitido por esta judicatura.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **DARWIN JUAN VILLADA SOLANO**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1455 del 18 de junio de 2021 emitido por esta judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

⁵ Consecutivo "023ReportedeEnvioOficio1456DeMedidasRegistro2019-00246-J1" del expediente

⁶ Consecutivo "008Oficio1455DeMedidasBancos2019-00246-J1" del expediente

⁷ Consecutivo "010ReportedeEnvioOficio1455DeMedidasBancos2019-00246-J1" del expediente



QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>**. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aa68a245afb3b5d3ebe963c50696802a7dc2fb07da3e6f209653bcff8aa452**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO EL RECREO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA FERNANDA SUAREZ DURAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de julio de 2022¹, la representante legal de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, y se abstenga de condenar en costas a las partes

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 23 de abril de 2021², esta Judicatura, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto del mismo, decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **MARIA FERNANDA SUAREZ DURAN**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido, orden que fue acatada mediante el oficio N° 0982 del 10 de mayo de 2021³, el cual fue debidamente comunicado por correo electrónico⁴ a las entidades bancarias correspondientes.

En ese estado las cosas, como quiera que la solicitud se realiza directamente por parte de la representante legal de la Propiedad Horizontal que funge como extremo actor, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 23 de abril de 2021 por parte de esta Unidad Judicial, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin el oficio N° 0982 del 10 de mayo de 2021, emitido por el suscrito Juzgado Tercero de Villa del Rosario.

¹ Consecutivo “071CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

² Consecutivo “011MandamientoDePagoConjuntoRecreoDecretaBancos2021-00084-J3” del expediente

³ Consecutivo “014Oficio928DeMedidasBancos2021-00084-J3” del expediente

⁴ Consecutivo “015ReportedeEnvioOficio928DeMedidasBancos2021-00084-J3” del expediente



Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO CERRADO EL RECREO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA FERNANDA SUAREZ DURAN** por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **MARIA FERNANDA SUAREZ DURAN**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0982 del 10 de mayo de 2021 emitido por esta judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (conjuntocerradoelrecreo@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c63d6c03ef0c114cf4c1132880ac645da184a23f0370f6d54621785f744166**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La entidad Financiera **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de la señora **ROSA MARLENY ORTIZ GARAVITO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 14 de julio de 2022¹, la apoderada judicial de la parte demandante, allega solicitud de idéntica fecha, mediante la cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la mora respecto de la obligación M0630010000103069600266248, y la terminación por el pago total de las obligaciones M06300105187603235000412239 y M02630010000103065000759572, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de la referencia, solicita el desglose con la respectiva constancia de que la obligación M0630010000103069600266248 continua vigente en favor de la entidad demandante, y respecto de las obligaciones M06300105187603235000412239 y M02630010000103065000759572, se haga la respectiva entrega a la parte interesada, por ultimo no se condene a costas a ninguna de las partes.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 04 de mayo de 2021², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, en dicho auto se decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-235052, ordenando oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual se libró el oficio N° 1019 de fecha 13/05/2021³, emitido por este Despacho, el cual fue debidamente comunicado a dicha entidad a través de correo electrónico, quedando debidamente materializada la cautela ordenada⁴; por otro lado y teniendo en cuenta que en el ordinal atrás citado también se decretó el secuestro del bien dado en garantía hipotecaria, el Suscrito Juzgado Tercero, libró el Despacho Comisorio 0023/2022⁵, dirigido al alcalde municipal de Villa del Rosario, el cual fu debidamente comunicado a dicha entidad administrativa⁶.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado

¹ Consecutivo "007CorreoRespuestaRequerimientoInformaProcesoTerminadoJ02VR" del expediente digital

² Consecutivo "06MandamientoDePagoBBVAHipoPagaréORIP2021-00092-J3" del expediente digital

³ Consecutivo "08Oficio1019DeMedidasRegistro2021-00092-J3" del expediente digital

⁴ Consecutivo "09ReportedeEnvioOficio1019DeMedidasRegistro2021-00092-J3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "20DespachoComisorio N°023 2021-00092-J3" del expediente digital

⁶ Consecutivo "21ReporteEnvioDespachoComisorio N°023 2021-00092-J3" del expediente digital



A.I. No. 0970

en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación M0630010000103069600266248, dejando la respectiva constancia que la misma sigue vigente en favor de la entidad demandante, y la terminación por el pago total de las obligaciones M06300105187603235000412239 y M02630010000103065000759572, conforme lo solicito el extremo actor, en ambos casos sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada de forma. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 04/05/2021 por este Despacho, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1019 de fecha 13/05/2021⁷, emitido por este Despacho, en igual sentido oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efectos el Despacho Comisorio 0023/2022 emitido por esta Judicatura; Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **SILVIA PAOLA CASTAÑEDA CALDERÓN**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación M0630010000103069600266248, y por el pago total de las obligaciones M06300105187603235000412239 y M02630010000103065000759572. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-305133, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1019 de fecha 13/05/2021, emitido por este Despacho; en igual sentido **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 0023/2022 emitido por esta Judicatura.

TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA que la obligación contenida en el pagare N° M0630010000103069600266248, objeto de la causa en marras siguen vigentes en favor de la entidad Financiera **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

CUARTO: NO manifestarse respecto del desglose solicitado por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

⁷ Consecutivo "08Oficio1019DeMedidasRegistro2021-00092-J3" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00092-00

A.I. No. 0970

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873169fc2999120fd4823685f67d5043a393cf97ad6552b824cd9198cf07deb4**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **EDGAR ALFONSO ARAGON BERNATE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de julio de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° 90000045565, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas oficiando al respecto, dejar constancia que la obligación contenida en el pagare N° 90000045565, sigue vigente en favor de BANCOLOMBIA SA, no se condene en costas a ninguna de las partes, de existir solicitud de remanente en la causa en marras no tramitar la solicitud, se ordene el desglose físico de los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 22 de junio de 2022³, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital. En igual sentido se ordenará dejar constancia que la obligación contenida en el pagare N° 90000045565 objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor de

¹ Consecutivo "007CorreoEscritoSolicitudTerminacionProcesoPagoMora" del expediente

² Consecutivo "008EscritoSolicitudTerminacionProcesoPagoMora" del expediente

³ Consecutivo "006AutoLibraMandamientoDePagoEHMeRad2022-00127-00" del expediente



la entidad aquí demandante. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Respecto de la solicitud de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas oficiando al respecto, nada se dirá al respecto por cuanto en la presente causa no se decretó ninguna.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDGAR ALFONSO ARAGON BERNATE**, por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DÉJESE CONSTANCIA que la obligación contenida en el pagare N° 90000045565 objeto de la causa en marras sigue vigente en favor de la entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecea.co), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9985b8ec42bc42dd00ca3c195ef7df9ee0c489e8d30be4a74747df98ab9810**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EDUFACTORING SA, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CAMILO MERCHAN TORRES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 01 de agosto de 2022¹, la representante legal de la parte ejecutante a través de memorial adjunto² manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 29 de junio de 2022³, esta Judicatura, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto del mismo, decretó el embargo y retención del vehículo automotor de las siguientes características: AUTOMOVIL, Marca: FORD, línea: FIESTA, Modelo: 2014, Color: GRIS NOCTURNO, Motor No: EM214393, Chasis No: EM214393, Placa: MIS968 de Cúcuta, rodante propiedad del demandado **JUAN CAMILO MERCHAN TORRES** identificado con C.C.1.116.801.264., ordenando por secretaria oficiar en tal sentido oficiar a la Secretaria de tránsito y transporte de Cúcuta, y que perfeccionado dicho embargo se oficiara a la dirección de tránsito y transporte de la Policía Nacional, para la inmovilización del vehículo, y una vez acata dicha orden, se librara el respectivo Despacho Comisorio al Alcalde De Cúcuta para lo de su cargo; aunado a lo anterior, decretó en el ordinal quinto el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **JUAN CAMILO MERCHAN TORRES**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido.

Las anteriores ordenes de medidas cautelares fueron acatadas por la secretaria del Despacho así, respecto de la cautela decretada en el ordinal quinto del

¹ Consecutivo "032CorreoEscritoTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "033EscritoTerminacionProceso" del expediente

³ Consecutivo "007AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2022-00285-00" del expediente



mandamiento de pago de la causa en marras, se libró el oficio N° 2023 del 07 de julio de 2022⁴, emitido por esta judicatura, el cual fue comunicado al buzón electrónico correspondiente⁵ de la Secretaria de Transito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta; y respecto de la media decretada en el ordinal quinto del mismo auto, se libró el oficio N° 2024 del 07 de julio de 2022⁶, comunicando dicha medida al correspondiente buzón electrónico de cada entidad bancaria⁷, solicitada en el petitorio cautelar

En ese estado las cosas, como quiera que la solicitud se realiza directamente por parte de la representante legal de la persona jurídica que funge como extremo actor, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 29 de junio de 2022 por parte de esta Unidad Judicial, para lo cual se ordenará oficiar a la Secretaria de Transito Y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2023 del 07 de julio de 2022, emitido por esta Judicatura; en igual sentido oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin el oficio N° 2024 del 07 de julio de 2022, emitido por el suscrito Juzgado Tercero de Villa del Rosario. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por **EDUFACTORING SA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CAMILO MERCHAN TORRES** por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del vehículo automotor de las siguientes características: AUTOMOVIL, Marca: FORD, línea: FIESTA, Modelo: 2014, Color: GRIS NOCTURNO, Motor No: EM214393, Chasis No: EM214393, Placa: MIS968 de Cúcuta, rodante propiedad del demandado **JUAN CAMILO MERCHAN TORRES** identificado con C.C.1.116.801.264.; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2023 del 07 de julio de 2022 emitido por esta judicatura.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **JUAN CAMILO MERCHAN TORRES**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas

⁴ Consecutivo "011Oficio2023DeMedidasCuatelarTransitoCucuta2022-00285-j3" del expediente

⁵ Consecutivo "013ReporteEnvioOficio2023DeMedidasCuatelarTransitoCucuta2022-00285-j3" del expediente

⁶ Consecutivo "012Oficio2024DeMedidasBancos2022-000285-j3" del expediente

⁷ Consecutivo "017ReporteEnvioOficio2024DeMedidasBancos2022-000285-j3" del expediente



cautelares por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° ° 2024 del 07 de julio de 2022 emitido por esta judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (juridico@edufactoring.co), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb4e54fd215b87cbd0c2e8221627aafe517bd884b27942be6fd18323254080d**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **ALEXANDER PEDRAZA RUEDA** identificado con CC.1.092.347.376, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Yuri Leseth Duran Panqueba identificada con CC.27.894.512 y Licencia Temporal No.27.486 del C.S.J., contra la señora **YEIMI KATHERIN JAIMES** identificada con CC.1.092.346.348 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "El lugar, la dirección física **y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de la parte demandada.

no se encuentran debidamente escaneados, es decir, se encuentran algunos ilegibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos los anexos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante", el artículo 6. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **ALEXANDER PEDRAZA RUEDA** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **YEIMI KATHERIN JAIMES** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9cec9c4596479ccf53738c55b9f87d11c26e2d287cc7a2d8d097ca618d6061**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **PRUEBA ANTICIPADA** promovida por el señor **BELISARIO SOSA BARRERA** identificado con CC.5.440.936, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Leidy Johanna Sampayo Sánchez identificada con CC.60.446.316 y Tarjeta Profesional No.290.264 del C.S.J., con el fin de tomar interrogatorio de la señora **BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES** identificada con CC.27.887.543 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte solicitada para realizar interrogatorio señora Belkis Noalbi Redondo Collantes requisito indispensable para la presentación del proceso, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 ibidem en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "**... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **PRUEBA ANTICIPADA** promovida por el señor **BELISARIO SOSA BARRERA**, quien actúa a través de apoderada judicial, con el fin de tomar interrogatorio de la señora **BELKIS NOALBI REDONDO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO 548744089-003-2022-00345-00

A.I. No. 0915

COLLANTES por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7558d64d94cdc4840b386326a8d59036bbb7755dd8b2034615bb495cbe6b5568**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **GRUPO KOPELLE S.A.S** antes **GRUPO KOPELLE LIMITADA** identificado con Nit.830.078.524-4, representada legalmente por José Antonio Villalobos Numpaque identificado con CC.79.393.318 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carlos Adriano Tribin Montejo identificado con CC.810.469.508 y Tarjeta Profesional No.92.045 del C.S.J., contra **YILVER NASSER BARRERA MACHUCA** identificado con CC.1.092.351.910 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, 621, 773 del Código de Comercio, Decreto 1074 de 2015, Decreto 1349 de 2016 y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no cumple la totalidad de los requisitos establecidos para la validez de las facturas electrónicas como son los siguientes:

1. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.
2. Establecer la fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.
3. **Acuse de recibido de la factura electrónica de venta.**
4. Recibo del bien o prestación del servicio.
5. **Aceptación expresa, aceptación tacita o reclamo de la factura electrónica de venta.**

En el caso concreto tenemos que si bien es cierto existen unas facturas electrónicas que las identifican como 1E31 y 1E57 estas carecen de materialización respecto de la aceptación de las mismas, toda vez que, no se observa soporte alguno que demuestre que las facturas fueron remitidas al correo electrónico del demandado con acuse del mismo, con el fin que se pueda establecer la aceptación bien sea de manera expresa, tacita o por el contrario que se pudiera identificar reclamo o rechazo de las facturas, es decir, no se colocaron en conocimiento al adquirente, siendo estos soportes una exigencia para el inicio de esta clase de proceso.

Es importante resaltar que la factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea valida **y entregada al adquirente** caso que no se distingue en los anexos que acompañan a la demanda y cuya carga se impone a la parte demandante quien es el emisor de la factura electrónica de venta o quien está obligado a facturar.

Por otra parte, se observa que además de lo explicado no cumple con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante", y con el artículo 422 C.G.P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en



documentos que provengan del deudor...". (negrita y subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se vislumbra que no contempla la totalidad de los requisitos plasmados en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(negrita y subrayado del Despacho) , en el sentido que si bien es cierto la parte actora manifiesta que el correo del demandante lo obtuvo del correo señalado en las facturas, en las mismas se observa que no se encuentra identificado ningún correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, 621, 773 del Código de Comercio, Decreto 1074 de 2015, Decreto 1349 de 2016 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **GRUPO KOPELLE S.A.S** antes **GRUPO KOPELLE LIMITADA** quien actúa a través de apoderado judicial contra **YILVER NASSER BARRERA MACHUCA** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00352-00

A.I. No. 0917

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad4cc2d0d84016c778bd71c367a054a4bb205de1f4130ebbcaade2e69896c70**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO CANELA P-H** identificado con Nit.901.153.465-6, cuya Representante Legal es Mayda Alejandra Torres Moreno identificada con CC.60.449.867 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Cristina Giraldo González identificado con CC. 1.090.402.371 y Tarjeta Profesional No. 290.283 del C.S.J., contra los señores **NURY YARLEY CARRILLO VILLAMIZAR** identificada con C.C.37.393.827 y **SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIÉRREZ** identificado con C.C.88.229.077 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, ilegibles (Certificado de Registro de Instrumentos Públicos con matrícula No.260-320125, impidiendo esto tener claridad, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el *numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, el artículo 6. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”.*

Por otra parte, se vislumbra que en certificado de deuda emitida por la Administradora se estipula como cuota adeudada por los demandados correspondiente al mes de septiembre de 2021 lo estipula en \$115.000, sin embargo, en el acápite de hechos y en el acápite de pretensiones se señala como valor de la cuota del mes de septiembre de 2021 \$155.000 existiendo una incongruencia, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*,

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta el documento, y al colocar el valor de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00364-00

A.I. No.919

judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO CANELA P-H** quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores **NURY YARLEY CARRILLO VILLAMIZAR** y **SERGIO ALEJANDRO LABRADOR GUTIÉRREZ** por lo expuesto en la parte motiva de este Provéído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2802f315c9576bd920e7b11b06e5ca8c81a815f9115c910a0ce2f5efb5e0966**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros identificada con CC.52.388.605 y Tarjeta Profesional No.305.067 del C.S.J., contra la señora **ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ** identificada con CC.37.442910 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, se encuentran algunos ilegibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos los anexos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *"las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*, el artículo 6. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00365-00

A.I. No. 0920

CUANTIA promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a9aa93e219bd3eb0bb52569bee586b3ca7ca0bdf4bda60ffb24eff6e4a066c**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** identificado con Nit.830.001.133-7, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado identificado con CC.88.221.614 y Tarjeta Profesional No.150.011 del C.S.J., contra el señor **DANIEL RONDON ROPERO** identificado con CC.88.168.570 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 468 del C.G.P. en lo referente a: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o **prenda**, y si se trata de aquella un certificado..., ...Cuando se trata de **prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a a demanda debe haber sido expedido comuna antelación no superior a un (1) mes.**”* (Subrayado y negrita fuera de texto) toda vez que el mencionado certificado no se allega con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO 548744089-003-2022-00366-00

A.I. No. 0921

PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **DANIEL RONDON ROPERO** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ca2eb8558f99213ad49199c2d2cbd481b81a692938f5accf507da664a79052**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S.** identificado con Nit.901203326-6, representada legalmente por Jonny Alexander García Velásquez identificado con CC.98.626.009 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Clayder Arley Cristancho Osorio identificado con CC.1.098.689.460 y Tarjeta Profesional No.222.717 del C.S.J., contra **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS** identificado con Nit.900.859.194-2 representado legalmente por **SANDRA LOSADA GARCIA** identificada con CC.40.731.977 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados en su totalidad, es decir, se encuentran ilegibles (copia del contrato de obra), impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "**las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante**", el artículo 422 C.G.P. "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...**". (negrita y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, en el punto de "**PRUEBAS**" se plasma en el literal d) documento identificado como "*copia de cobro-pre-jurídico*" del cual se percibe que no tiene recibido por la parte demanda.

Igualmente, se evidencia que en el acápite de "**ANEXOS**" señala "*Cotejo de citación de audiencia de conciliación vía correo electrónico ...*" documento que no se anexa a la presente demanda y a su vez se anexa, certificado de existencia y representación legal de la parte demandante sin que sea enunciado como un anexo a la demanda, por tal razón, no se ajusta con lo estipulado en el artículo 6. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "**Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**", (Subrayado y negrita del Despacho)

Seguido a lo anterior, se vislumbra que no contempla la totalidad de los requisitos en le sentido que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "**... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"(negrita y subrayado del



Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **ECOLED INGENIERIA Y TECNOLOGIA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIRUELOS** representado legalmente por **SANDRA LOSADA GARCIA** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd918d7e551c65c25c8adb1c51c7b13aad025103cbff634e9cf85d6a9651b79**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.900839702-9, representada legalmente por el señor Ryuma Kitagaito, identificado con C.E.1200162 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Esperanza Sastoque Meza identificada con CC.35330520 y Tarjeta Profesional No.44.473 del C.S.J., contra **JOAQUIN ALBERTO REY DELGADO** identificado con CC.88233704 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el expediente, se tiene que la **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.900839702-9, suscribió contrato de prenda sin tenencia el día **18 de febrero de 2020** con el señor **JOAQUIN ALBERTO REY DELGADO** identificado con CC.88233704, y que, de acuerdo con los hechos esgrimidos en la demanda, y conforme al requerimiento efectuado por la parte actora y enviado al deudor garante de fecha **seis (6) de julio de 2022**, se constató que este último no realizó la entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para su cumplimiento.

Por lo anterior y con base en lo reglado en la parte final del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor automóvil con las siguientes características:

- Placa: GZN672
- Modelo: 2020
- Marca: Toyota
- Línea: Corolla
- Color: Plata metálico
- Carrocería: Sedan
- Serie: 9BRBZ3BE8L4005476
- Chasis: 9BRBZ3BE8L4005476
- Cilindraje: 1798
- Servicio: Particular
- Motor: 2ZR2F96884

y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, sección Automotores de este municipio, para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a las autoridades de Policía que una vez retenido el vehículo quede por cuenta de este proceso y lo ponga a disposición de la entidad demandante.

Finalmente, resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002" contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia



de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante Resolución No. DESAJCUR21-1068 del 25 de enero de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	"CAPTURA DE VEHÍCULOS "CAPTUCOL"
DIRECCIÓN	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande Lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL:	JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELÉFONO CONTACTO:	3015197824 3105768860
Email:	admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2:	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3185901618 3158569998
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com .

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos electrónicos de la parte interesada y el de esta unidad judicial.

Por otra parte, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. Esperanza Sastoque Meza identificada con CC.35330520 y Tarjeta Profesional No.44.473 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderada judicial de la parte interesada en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Así mismo, se le advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo que está en posesión del señor **JOAQUIN ALBERTO REY DELGADO** identificado con CC.88233704 al acreedor garantizado **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** antes **MAF COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.900839702-9 identificado de la siguiente forma:



- Placa: GZN672
- Modelo: 2020
- Marca: Toyota
- Línea: Corolla
- Color: Plata metálico
- Carrocería: Sedan
- Serie: 9BRBZ3BE8L4005476
- Chasis: 9BRBZ3BE8L4005476
- Cilindraje: 1798
- Servicio: Particular
- Motor: 2ZR2F96884

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la APREHENSIÓN del vehículo, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste a la parte acreedora **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** antes **MAF COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.900839702-9 en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica la Dra. Esperanza Sastoque Meza identificada con CC.35330520 y Tarjeta Profesional No.44.473 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante y a la parte solicitante (sastoquenotifica@gmail.com , proveedores@mafcolombia.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6afc0a369ae3067b87d0a816ddc54b6ee560161253f6302fb1964175bf2303**

Documento generado en 17/08/2022 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>